

PROCESO: LIQUIDATORIO
RADICADO No. 680014003018-2015-00503-00

Al despacho informando que desde el 23 de septiembre de 2016, la parte demandante no ha cumplido con lo solicitado por el despacho y que el 16 de Octubre de 2018, la parte demandante no ha realizado actuación alguna dentro del presente proceso. Bucaramanga, 26 de Marzo de 2021.

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REQUIERASE por tercera vez, al apoderado de la parte interesada a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto de fecha 23 de Septiembre de 2016 –fl. 69-, en lo que tiene que ver con:

1. Aportar la dirección de la heredera ADRIANA MILENA VILLAMIZAR CARRILLO.
2. Realizar la citación al heredero JACOBO VILLAMIZAR CARRERO.
3. Allegar el avaluo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 444 y 489 No. 6 del C.G.P.

Es de anotar, que en el mismo sentido se realizó requerimiento el 16 de Octubre de 2018 y a la fecha no ha habido actuación por parte del togado.

Se le pone de presente al señor apoderado y a las partes de las interesadas, lo dispuesto en los:

Artículo 78 No. 2, 6, 8 CGP, **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

“...2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales...”

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...”

- **ART. 79 No. 4, 5 CGP TEMERIDAD O MALA FE.**

- **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

“...4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso...”.

Todo lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el:

“ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

NOTIFÍQUESE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado.
A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Abril de 2021**

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910b0b7655e163f116640041b2c3f6b59ea2ce0daf035cf4cd23dc2f6adee15c

Documento generado en 26/03/2021 02:25:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**